



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

LA TRANSICIÓN AL NUEVO SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL A PARTIR DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008

TESINA

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA
OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JUANA CRISTINA GAYTÁN GALVÁN

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO. SEPTIEMBRE 2013

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

ÍNDICE

<i>INTRODUCCION</i>	1
<i>CAPÍTULO I</i>	3
LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO.....	3
1.1 Antecedentes.....	3
1.2 Proceso del sistema de justicia penal mixto.....	6
1.2.1 Proceso Penal.....	6
<i>CAPÍTULO II</i>	8
LOS SISTEMAS PROCESALES.....	8
2.1 ¿Qué son los sistemas procesales?.....	8
2.2 Clasificación y origen de los sistemas procesales.....	10
2.2.1 Sistema acusatorio clásico	10
2.2.2 Sistema Inquisitivo.....	12
2.2.3 Sistema Mixto.....	15
2.2.4 Sistema acusatorio garantista.....	17
2.2.5 Sistema acusatorio adversarial.....	19
<i>CAPÍTULO III</i>	21
PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL EN EL DERECHO MEXICANO.....	21
3.1 ¿Qué son los principios procesales?.....	21
3.2 Clasificación de principios procesales	22
3.2.1 PRINCIPIOS DE ORDEN JURISDICCIONAL.....	22
3.2.1.1 Principio de la Justicia Comunal	22
3.2.1.2 Principio de Prohibición de Autojusticia	23
3.2.1.3 Principio del Juez Legal	25
3.2.1.4 Principio de independencia de la Función Jurisdiccional	25
3.2.2 PRINCIPIOS DEL PROCESO.....	26
3.2.2.1 Principio de Legalidad Procesal o Certeza Jurídica	26
3.2.2.2 Principios referidos al objeto del Proceso Penal	27
3.2.2.3 Principio de Oficialidad	29

3.2.2.4 Principio Acusatorio o de Separación de Funciones.....	30
3.2.2.5 Principio de Oportunidad o Criterios de Oportunidad.....	32
3.2.2.6 Principio de Igualdad	34
3.2.2.7 Principio de Observancia de Usos y Costumbres.....	35
3.2.2.8 Principio de Juez de Control	35
3.2.2.9 Principio de la Defensa Pública y Técnica	36
3.2.2.10 Principio de Terminación Anticipada del Proceso	37
3.2.3 PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.....	39
3.2.3.1 Principio de Celeridad Procesal	39
3.2.3.2 Principio de Publicidad.....	39
3.2.3.3 Principio de Contradicción o Audiencia	42
3.2.3.4 Principio de Oralidad	43
3.2.3.5 Principio de Concentración	45
3.2.3.6 Principio de Continuidad.....	46
3.2.3.7 Principio de Inmediación.....	47
3.2.3.8 Principio de Identidad Física del Juzgador.....	48
3.2.3.9 Principio de Imparcialidad.....	49
3.2.3.10 Principio de Presunción de Inocencia	49
3.2.3.11 Lectura de Derechos.....	52
3.2.3.12 Dignidad.....	53
3.2.3.13 Principio de Carga de la Prueba.....	53
3.2.3.14 Principio de exclusión de prueba ilícitamente obtenida.....	53
3.2.3.15 Principio de Pluralidad de Instancias	55
3.2.3.16 Indemnización por error de la autoridad	56
CAPÍTULO IV.....	57
EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN MÉXICO	57
4.1 Características principales del proceso acusatorio.....	57
4.2 Diferencias entre la aplicación del sistema mixto y el sistema acusatorio adversarial .	58
4.2.1 SISTEMA MIXTO.....	58
4.2.2 SISTEMA ACUSATORIO ADVESARIAL.....	59
<i>Conclusiones.....</i>	<i>62</i>
<i>BIBLIOGRAFÍA.....</i>	<i>65</i>

INTRODUCCION

El sistema de justicia penal en México es heredero de dos grandes tradiciones judiciales occidentales, la continental europea y la anglosajona. Pero actualmente el Sistema de Justicia Penal Mexicano sigue el modelo acusatorio en el sector teórico normativo; aunque en la realidad es más que una modalidad disfrazada de un sistema inquisitivo, que se evidencia con más fuerza y claridad en el periodo de la averiguación previa.

Así mismo, las posibles causas que pueden haber impulsado las reforma al procedimiento penal son: 1) critica al actual sistema mixto, 2) solicitud de modernizar el sistema de justicia; 3) reconocimiento de los derechos humanos; 4) percepción negativa de las funciones de los servidores públicos; 5) justicia no refleja que sea pronta, completa e imparcial y expedita.

El Sistema de Justicia Penal en México regula la fase de Averiguación Previa, como inicio del procedimiento penal, a cargo del Ministerio Publico quien recaba pruebas de forma licita para la determinación del ejercicio de la acción penal, teniendo poder y control sobre las personas involucradas; lo anterior con el auxilio de una Policía. Los cuerpos policiacos se les impone una verdadera investigación científica respecto a los hechos criminales, lo que implica una mayor responsabilidad, dicho sector ha sido uno de los olvidados en relación a su capacitación con las nuevas técnicas de cadenas de custodia, embalaje de objetos y/o instrumentos de prueba.

La fase de juzgamiento es la llamada a cumplir con los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, dado que, en la misma se reciben en forma inmediata, directa y simultanea todas las pruebas que van a dar fundamento a la discusión y a la posterior sentencia.

De lo anterior, hay una víctima y un responsable; y ambos, que persiguen intereses que esperan ser amparados por justicia penal.

Aunque hasta nuestros días nuestro sistema es mixto, hay que tener en cuenta que se necesita con urgencia una actualización, y conforme a la reforma es un beneficio para de la sociedad respetando y ejerciendo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, continuidad e inmediatez; las diferencias entre el sistema mixto y el sistema adversarial, son notables, pero siempre habrá problemáticas para su implementación y críticas que en realidad lo único que ocasionan es que quede suspenso la evolución de sistema jurídico.

La importancia del nuevo sistema jurídico refleja no solo el bien público temporal, sino un servicio adecuado conforme a los principios en que las autoridades velaran por el respeto a la ley. Uno nunca sabe en qué momento un sujeto necesitara el apoyo de los órganos jurisdiccionales para arreglar cierto conflicto, y la necesidad de que dicho sujeto confíe en el buen servicio de los órganos jurídicos; pero esta nueva reforma tiene la posibilidad de resolver el asunto de manera pacífica, legal y en corto tiempo.

CAPÍTULO I

LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO

1.1 Antecedentes

El sistema de administración de justicia en México es heredero de dos grandes tradiciones judiciales occidentales, la continental europea y la del constitucionalismo de los Estados Unidos; y sigue el modelo acusatorio en el sector teórico normativo, aunque en la realidad es más que una modalidad disfrazada de un sistema inquisitivo, que se evidencia con más fuerza y claridad en el periodo de la averiguación previa.

El actual sistema de justicia penal, cuyo orígenes se remontan a la Constitución Federal de 1857, y al Código Penal de 1871, se consolida al promulgarse la Carta Magna de 1917, pues se incorpora, como influencia del positivismo el concepto de probabilidad, sin embargo, dicho ordenamiento se desarrolla en ese devenir histórico en los modelos de Estado Liberal y social, adecuándose a las características e ideologías en que se sustentan; sin embargo, el tema de la justicia penal se ha rezagado y resulta obsoleto ante las grandes reformas que en lo social, político y económico se han incorporado a la Constitución Federal.

En la Constitución de 1917, se quito a los jueces la facultad de averiguar y recabar pruebas respecto de los delitos. Se trazaron límites a la autoridad administrativa en el procedimiento penal, para introducir un procedimiento penal de corte acusatorio. El Ministerio Público y la policía judicial carecían de poderes de instrucción, o de facultad coactiva sobre las personas para fines de instrucción procesal, que únicamente corresponde, según el artículo 21 de la Constitución Mexicana a la autoridad judicial; en su función de recabar las pruebas de los delitos, debían limitarse a recabar datos para la construcción de las pruebas por el

juez; las diligencias de averiguación previa no tenían el fin de dar certidumbre al Ministerio Público sobre el delito, sino preparar la certidumbre del juez de sentencia. El Ministerio Público no tenía facultades para determinar la eficacia de pruebas, ni sobre la existencia o no existencia del delito ni de la responsabilidad penal para alguna persona. También, el artículo 21 constitucional, quitó al juez la función persecutoria y se la dio al Ministerio Público. Así, el juez no debía ni podía en forma oficiosa, introducir pruebas ni formular interrogatorios. Ahora bien, este numeral quitó a los jueces la función persecutoria, pero nunca les disminuyó su función jurisdiccional material: todas las pruebas tanto del Ministerio Público como de la defensa, debían ser ofrecidas y desahogadas ante el Juez, y todas las decisiones corresponden exclusivamente a este. En este sentido, el Ministerio Público tenía el deber de buscar los elementos de convicción, pero no está facultado, constitucionalmente, a desahogar, a recibirse y valorarse ante sí mismo las pruebas.¹

El Ministerio Público era solamente una parte pública, para alejarse de las funciones del Juez Instructor; lo que se pretendía era que no se convirtiera en una especie de Juez previo, sino que todas las pruebas se presentaran única y exclusivamente en la audiencia; y el Juez era quien desahogara las pruebas, de acuerdo al derecho de acceso a la justicia, que implicaba también la garantía del acusado de ser puesto sin demora a disposición de un juez.

Pero con el transcurso de los años, la función del Ministerio Público se redimensionó, al pasar de responsable de la preparación del ejercicio de la acción penal (a través de la búsqueda de pruebas que posteriormente deberían ser producidas ante el juez, según lo preveían las leyes orgánicas de 1919) a receptor y valorador de las pruebas, facultado para decidir si le consigna el caso al juez y,

¹ MORALES Brand, José Luis Eloy, *Sistema de Derecho Penal Acusatorio Adversarial en México*, Ángel Editor, México, 2011, p. 116

si lo hace, este además les concede valor de convicción pleno, no solo para determinar si el acusado debe ser procesado, sino para dictar su fallo definitivo.² Por lo anterior, las razones por las que se abandono el procedimiento penal acusatorio establecido en la Constitución de 1917; es porque el constituyente de 1917 estableció las garantías necesarias para evitar incomunicaciones y obtención de pruebas ilegales por los elementos policiacos; pero en ningún momento hacía referencia alguna a que los derechos de los gobernados estaban sujetos a variación o modificación por la parte investigadora o el juzgador. Por tal motivo, la mentalidad inquisitiva mantuvo su presencia en la practica del Sistema de Justicia Penal, puesto que la naciente autoridad investigadora, que dejo de ser Juez de instrucción para formar parte del Poder Ejecutivo, siguió trabajando con los vestigios inquisitoriales con tal de justificarse y acusar a los individuos por supuestos delitos.³

La reincorporación de rasgos inquisitivos en nuestro procedimiento penal se favoreció, a pesar de que la Constitución de 1917 implicaba una revolución en materia penal, puesto que ello no ocurrió con la legislación procesal penal, ya que indebidamente se siguieron aplicando los mismos códigos de procedimientos penales inquisitorios anteriores la creación de la constitución, hasta el año de 1934, cuando se aprobaron los respectivos ordenamiento adjetivos para el Distrito Federal y para el fuero federal.

Durante los años setenta y ochenta comenzó a generalizar la critica al sistema de justicia, debido que, excluían a una parte considerable de la población, la justicia impartida por los tribunales era demasiado costosa, lenta, rígida e inflexible, que

² *Idem.*, p. 117

³ *Idem.*, p. 118

propiciaba soluciones excesivamente antagónicas de todo o nada, que en ocasiones profundizaba el conflicto, en lugar de resolverlo.⁴

1.2 PROCESO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO

Por el momento nuestro proceso penal se desarrolla de la siguiente manera, describiéndolo a continuación en forma breve:

1.2.1 Proceso Penal

Se inicia con la denominada etapa de averiguación previa o diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, etapa la cual le corresponde al Ministerio Público conduciendo a la Policía, a partir de que tenga conocimiento de un hecho delictuoso, ya sea por denuncia o querrela, independientemente de que las leyes adjetivas señalan que al tratarse de delitos que se persigan de oficio, el Ministerio Público debe iniciar la averiguación previa, debe realizar todas y cada una de las diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de indiciado, para ejercitar la acción penal, o bien de no reunir los elementos del cuerpo del delito, se resolverá en su caso la reserva o el archivo.

Si de las diligencias de la averiguación previa el agente del Ministerio Público decide por ejercer la acción penal, lo hará a través de la *consignación*. Para esos fines, remite al juez el acta puesta a disposición de la Policía Judicial y al indiciado, o en su caso únicamente las diligencias, iniciándose con esto, formalmente el proceso. Se toma la denominada declaración preparatoria, la cual es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que, bajo ese

⁴ PASTRANA, Juan David, y Hesbert BENAVENTE, *Implementación del proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2009, p. 220

supuesto, manifieste a lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada. Esta declaración se toma dentro de las 48 horas contadas a partir de que el indicado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción.

Posteriormente, empieza la llamada *instrucción* la cual es la etapa procedimental en donde el juez lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad historia y la personalidad del procesado.

Una vez que el juez dicta el auto que declara cerrada la instrucción se inicia el periodo de *juicio* como consecuencia pone a la vista de las partes el proes para que rindan sus conclusiones empezando con las del Ministerio Publico, de igual forma se dará vista a la defensa por el termino señalado en las leyes en la materia y culmina con la audiencia de vista de sentencia. Ya en la audiencia, después de la lectura de las constancias que las partes señalen y los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que se terminara la diligencia y se citaran a las partes para oír sentencia definitiva, la que se pronunciara en el término establecido.

CAPÍTULO II

LOS SISTEMAS PROCESALES

2.1 ¿Qué son los sistemas procesales?

El sistema procesal, se refiere al conjunto de principios y garantías que configuran el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como, al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía (teóricas o pragmáticas).

El sistema de justicia penal de un Estado responde a una determinada ideología, que a lo largo de la historia ha girado en torno al papel que debe de cumplir el Estado frente al fenómeno del delito y, por extensión a los roles que deben ser asumidos tanto por el juez como por las partes; es decir, el Estado para actuar, requiere de la actuación de una supuesta víctima o de aquel que defiende los intereses públicos afectados, estableciendo la actuación a las partes (sistema acusatorio), o puede darse la situación que el Estado para su protección y funcionamiento así como de la misma sociedad, este puede actuar de oficio, adquiriendo el rol de juzgador (sistema inquisitivo). Aunque no ha que olvidar, que en la actuación legítima del Estado frente a un delito se debe determinar la relación de conflicto que el delito generó, por un lado, entre el imputado y la víctima, y por otro lado, entre el imputado y la sociedad.

El proceso penal es el medio por el cual se ventilará el conflicto generado por el delito, buscando hallar una solución en función a los intereses postulados, argumentados y probados. Ahora bien, en un conflicto de intereses, las partes son llamado desarrollar un rol protagónico; es decir, las partes deben de construir, argumentar y fundamentar sus intereses, expectativas o pretensiones.

La víctima tiene los siguientes intereses: a) que se imponga una sanción al responsable del delito (pretensión punitiva o de sanción), la cual, será llevada por el Ministerio Público al órgano jurisdiccional a través del proceso penal, al afectar también el delito intereses públicos o sociales); y b) que se reparen los daños y perjuicios que ha sufrido (pretensión resarcitoria o de reparación). Por su lado, el presunto responsable tiene como interés: la declaratoria de su inocencia de los cargos que se le han formulado en su contra (pretensión de absolución), o al menos, recibir una sanción atenuada (pretensión de sanción atenuada).⁵

Es imprescindible considerar que el proceso tiene esencia única, y por lo tanto, sus elementos estructurales (acción, jurisdicción, defensa) y los principios que lo rigen, deben estudiarse organizadamente, sin perjuicio de que en los distintos procedimientos adquieren características propias, las que no deben modificar su naturaleza o esencia si queremos seguir hablando de proceso. Ello encuentra fundamento en el fin y sentido del juicio, que no está (o no debe estar) al mero servicio de la aplicación del Derecho sustantivo, sino que es uno de los métodos civilizados y pacíficos para dirimir conflictos, más allá de las normas que captan esos conflictos (civiles, penales, laborales, etc.).⁶

Hay que hacer mención que antes que surgieran estos sistemas procesales, su antecesor fue la represión, la cual se ejerció a través de la venganza privada, la cual era desproporcionada. Luego, se crea la ley del talión de “ojo por ojo, diente por diente”, donde si bien el delito era una violación individual y la justicia se hacía por la propia víctima, tenía límites y proporciones de acuerdo al daño causado. Posteriormente surge la composición o prestación económica a cambio de la renuncia a la venganza, antecedente actual de la reparación del daño.⁷

⁵ BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*, 2ª ed., Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2012, pp. 7 y 8

⁶ BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*, op. cit., p. 12

⁷ *Idem.*, p. 112

2.2 CLASIFICACIÓN Y ORIGEN DE LOS SISTEMAS PROCESALES

A lo largo de la historia han surgido varios sistemas procesales y rara vez, alguna presenta completamente su naturaleza. En cada uno de ellos, se presentan de forma diversa las funciones y actos de los órganos estatales, propiamente dicho, y los particulares. Así como, la diversa manera de entender y de valorar la participación pública y privada en la persecución del delito. A continuación se presentaran los diversos sistemas procesales que surgieron en el antiguo continente así como los que están presentes actualmente en el continente americano:

2.2.1 Sistema acusatorio clásico

Esta forma de enjuiciamiento penal rigió durante todo el mundo antiguo. La característica fundamental del sistema acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso.

Este sistema se desarrollo en Grecia y Roma bajo la Elien de los atenienses; el *Comitiatus maximus*, de los romanos y luego las *Questiones perpetuae*.

En Roma, en la vida monárquica, a justicia fue originalmente administrada por el Rey o por medio de sus representantes llamados *duunviros* durante los primeros tiempos de la Republica por los Cónsules, quienes delegaban funciones judiciales. La justicia pública estuvo excepcionalmente a cargo de las Centurias, que no eran sino las asambleas mixtas de patricios y plebeyos instituidas por las leyes *Valeriae*

para sustituir a los Cónsules y donde el procedimiento era oral y público, hasta que el Jurado se convirtió en el Tribunal ordinario del *Iudicium publicum*.⁸

Durante el Imperio el Jurado decayó, recayendo la facultad de juzgar al *Praefectus urbis* y *Praefectus vigilum*, reservándose las apelaciones para el *Sacrum Consistorium* (Consejo del Emperador).

La *Quaestio* o *accusatio*, era la persona que presidía el jurado; el derecho de acusar correspondía a cualquier ciudadano (acción popular), con algunas limitaciones de dignidad y sexo, pues no podían hacerlo los indignos y mujeres; y también por cuestiones de función, ya que los magistrados no podían ejecutarlo, salvo que se tratara de delitos muy graves que atentaban contra la sociedad.

Su principio fundamental del sistema acusatorio, se afirma en la exigencia de que la actuación decisoria de un tribunal y los límites de la misma, están condicionados a la acción de un acusador y al contenido de ese reclamo (*NEMO IUDEX SINE ACTORE Y NE PROCEDAT IUDEX EX OFFICIO*) y, por otra parte, a la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribuye.⁹

El acusado es considerado como un sujeto de derechos y en una posición de igualdad con el acusador. El procedimiento se destaca por la existencia de un debate generalmente público, oral, continuo y contradictorio. En la valoración de la prueba impera el sistema de la íntima convicción y la sentencia es fruto del resultado de la votación de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces.

La distinción de la potestad punitiva entre acusación-acción y juicio-jurisdicción, representa una garantía irremplazable para que el debido proceso constitucional sea justo. Tal premisa implica la imprescindible separación entre las funciones de investigación, por un lado, y juzgamiento, por el otro.

⁸ PASTRANA, Juan David, y Hesbert BENAVENTE, *Implementación del proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*, op. cit., p. 3

⁹ *Idem.*, pp. 4 y 5

En el caso de Italia, es distintivo la ley de rito en materia penal, apreciándose una separación entre la fase de las investigaciones y a del juicio oral en el ámbito del cual se ofrecen y producen las pruebas del proceso. Es el fiscal quien posee a iniciativa de ejercicio de la acción penal, en el caso del el Juez, es quien tiene a sus cargo el control de la legitimidad de la solicitud de sobreseimiento o bien sobre la solicitud de elevación a juicio formulada por el fiscal.¹⁰

El sistema acusatorio suele conferir una gran amplitud a la intervención procesal del pueblo y de los particulares, tanto en la posición de juzgar como en las tareas de acusar y defender. Dio oportunidad para la aparición y desarrollo del régimen de jurados y de la profesión del abogado. Además, técnicamente este enjuiciamiento suele ser público, oral y concentrado, es decir, las actividades procesales básicas se desarrollan a la vista de cuantos quieran presenciárlas, los particulares en el enjuiciamiento intervienen oralmente y su desarrollo se ciñe, en lo fundamental, a un pequeño número de audiencias muy próximas entre sí.¹¹

2.2.2 Sistema Inquisitivo

Entre los Siglos IV y V, el Imperio Romano realiza la histórica legislación de la Iglesia Católica, la cual poco después se transforma no solo como un ente político distinto de Estado de aquella época y se convierte en actor real de poder que compite con el Estado, sino también crea ya sus propios tribunales, originando un sistema de enjuiciar llamado *inquisitivo*, donde aparece la delación anónima, a ella, la intervención *ex officio* y entonces el juez sin estar sujeto a la instancia de parte en proceso, directamente lo instruye inquisitivamente, con independencia de la actuación o inactuación de los litigantes.¹²

¹⁰ *Idem.*, p. 6

¹¹ GARCÍA Ramírez, Sergio, *Proceso Penal y Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 1976, p. 24

¹² PASTRANA, Juan David, y Hesbert BENAVENTE, *Implementación del proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*, op. cit., p. 6

Las premisas fundamentales del sistema inquisitivo son: la persecución penal pública y obligatoria de los delitos y la averiguación de la verdad. Se inspiró en el Derecho Romano imperial de la última época y fue perfeccionado por el Derecho Canónico, e ingresado por Inocencio III con la *inquisitio ex officio* y permite recordar los tiempos de la venganza, el absolutismo.

El procedimiento inquisitivo representó un mero instrumento de opresión: es probable que esto ocurriera en los procesos de corte político – atentados contra el Estado o contra la persona del Emperador- pero, es indudable que por esta vía se procuró dotar a la sociedad de un arma más eficaz para luchar contra la delincuencia creciente, a cuyas amenazas no podía responder el elegante pero limitado régimen de la *accusatio*.¹³

Los sistemas monárquicos basados en el poder divino, y con la finalidad de controlar todos los sectores de la sociedad, provoca que el poder social organizado imparta justicia a nombre de la divinidad y del interés público, donde el afectado denunciaba al agresor ante el tribunal, quien investigaba, decidía, imponía y ejecutaba las penas, dándose origen al sistema inquisitivo.

En este modelo inquisitivo, el presunto autor de un hecho antisocial sufre múltiples vejaciones y violaciones a sus derechos como persona; sus garantías para defenderse eran nulas, ya que se le aislaba e incomunicaba, incluso algunas veces ni siquiera sabía el porqué era juzgado, y quién le imponía el castigo, el Estado comprende que la investigación de los delitos es una función social de gran importancia que debe ser de su incumbencia, pero se cae en el error de darle la facultad persecutoria al Juez, quien se encargaba de averiguar los delitos, buscar las pruebas, y resolver los negocios que ellos mismos investigaban, para convertirse en Juez y parte dentro de un sistema inquisitivo de enjuiciamiento. La participación del acusador se traducía en una entidad decorativa que se cruzaba

¹³ *Idem.*, p. 7

de brazos para que el Juzgador practicara las diligencias y estar pendiente de tales actos.¹⁴

El procedimiento se configura en una investigación secreta y escrita, enderezada a impedir el debate; ella se realiza de manera discontinua, en tanto vayan surgiendo elementos posibiliten su prosecución; no existe posibilidad de defensa para autor del hecho; la base del procedimiento es la confesión del hecho y el pecado, por lo que las herramientas más efectivas son el aislamiento, la incomunicación y la tortura; el autor no conocía la acusación; no había igualdad de las partes pues los Jueces nunca eran vistos, se encargaban de investigar, acusar, procesar, valorar, juzgar, imponer y ejecutar las sanciones.¹⁵

La propia autoridad tiene amplias facultades para recabar pruebas en razón de la verdad pero perdiendo la imparcialidad; Así, en la gran mayoría de los casos, el acusado será culpable o inocente a partir de la investigación y no como consecuencia de enfrentar un juicio imparcial y objetivo. El principio de contradicción, esencial dentro de todo proceso moderno, no existe en el sistema inquisitivo. Duce y Pérez Perdomo apuntan que en el sistema inquisitivo “más que un sujeto con derechos, al acusado es visto como un objeto del proceso. Así, la investigación (el sumario o los procedimientos anteriores al juicio) es secreta, aun para el acusado. El sospechoso puede ser detenido e interrogado, incluso sin ser notificado del crimen por el cual se le investiga”.¹⁶

¹⁴ MORALES Brand, José Luis Eloy, op. cit., p. 113

¹⁵ *Idem.*, p. 114

¹⁶ CARBONELL, Miguel, y Enrique OCHOA, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008, p. 30

2.2.3 Sistema Mixto.

Se asienta en el Código de Instrucción Crimina francés de 1808, diseminado por Europa continental como consecuencia del éxito de las ideas fundantes de la Revolución Francesa y del dominio napoleónico. En efecto, Napoleón pensaba que para tener un equilibrio entre la eficacia de persecución penal y la defensa de los derechos del individuo había que tener una fase inquisitiva, y eso era en el procedimiento la fase del juez instructor, la cual fungía como preparación para la audiencia pública, la misma que, constituía la segunda etapa y que estaba investida por los principios del sistema acusatorio, convirtiéndose en la fase principal de proceso.¹⁷

En Inglaterra se había mantenido el acusatorio y en el continente europeo el inquisitivo, que dio lugar a un sin número de abusos. Al ceder la estructura autocrática del Estado, se volvió la mirada hacia Inglaterra, país que había preservado con celo las libertades individuales, y se trasplantaron al continente varias de las instituciones judiciales de la Gran Bretaña. En lo sucesivo, el procedimiento penal se dividió, a grandes rasgos, en dos etapas: la instrucción, destinada a reunir pruebas del delito y de la participación, en la que domina la influencia del régimen inquisitivo, y el plenario o juicio en estricto sentido, dedicado a la valoración de la pruebas acopiadas, a la recepción de nuevas probanzas y al análisis de los argumentos jurídicos con vistas a la emisión de la sentencia, periodo influido, sobre todo, por elementos acusatorios. Otro de los datos fundamentales que se acostumbra adscribir al sistema mixto es la existencia de un órgano formal y oficial de acusación, denominado Ministerio Público o Fiscal. De

¹⁷ PASTRANA, Juan David, y Hesbert BENAVENTE, *Implementación del proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*, op. cit., p. 9

todo ello resulta, pues el sistema mixto que es el que hoy día prevalece en el mundo entero, México inclusive.¹⁸

Puede decirse que, en el sistema penal actual perduran dos postulados del Inquisitivo: la persecución penal pública de los delitos, como regla, y la averiguación de la verdad histórica como fin del proceso penal, piedra angular que debe sustentar la sentencia.

El sistema procesal mixto presenta las siguientes características¹⁹:

- En la etapa de instrucción, la investigación es escrita, secreta o reservada y de iniciativa judicial.
- La publicidad de la instrucción haría imposible el descubrimiento de la verdad histórica; las oposiciones y dilaciones paralizarían el trabajo instructor, quitarían a la instrucción la seguridad y unidad de su marcha; permitirían al inculcado y sus cómplices, todavía no descubiertos, urdir tramas contra el procedimiento, haciendo desaparecer los vestigios del delito, destruyendo os documentos, intimidando y corrompiendo a los testigos, presentándolos falsos.
- El imputado de un delito es un sujeto de derechos; le corresponde el trato de inocente mientras no sea declarado culpable y condenado por sentencia firme. El inculcado goza del derecho a la libertad aun cuando esta pueda ser objeto de privación; también le corresponde el derecho de defensa y la aportación de prueba en igualdad con el acusador.
- Se pone de manifiesto el interés público de castigar el delito y el interés privado de conservar las libertades ciudadanas.
- La etapa de juicio, corresponde al estadio procesal donde predominan las características del acusatorio: publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y libre apreciación de la prueba.

¹⁸ CARBONELL, Miguel, y Enrique OCHOA, op. cit., pp. 25-27

¹⁹ PASTRANA, Juan David, y Hesbert BENAVENTE, *Implementación del proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*, op. cit., p. 11

- La acusación es ejercida por el Ministerio Público o por los particulares o conjuntamente, según los distintos ordenamientos jurídicos y la sentencia es dictada por el juez, que puede ser unipersonal o colegiado.
- La sentencia puede ser materia de revisión en segunda instancia.

2.2.4 Sistema acusatorio garantista.

Este modelo acusatorio garantista o liberal establece en el instrumento normativo un catálogo de principios mediante los cuales vela por el respeto de los derechos humanos del imputado, al considerarlo como sujeto pasivo de la relación procesal frente al Estado.

Este modelo, además de replantear de modo protagónico la presencia del Fiscal en el Proceso, destaca la tarea del Juez penal, asignándole exclusivamente la facultad del fallo, dejando la labor de investigación en manos del Ministerio Público, el que, asistido por la policía deberá realizar las diligencias pertinentes a fin de cumplir con el objeto de la investigación.

El sistema acusatorio garantista nace en el seno de los países de Europa continental, en mérito a la ideología de protección e internacionalización de los derechos humanos, a consecuencia de las dos guerras mundiales vividas, en las cuales, el proceso penal fue utilizado como herramienta de terror y marco para la sanción de toda aquella persona contraria al régimen dictatorial que en aquellas épocas se vivía.²⁰

Aunque en principio en palabras de Hernández Solís, pareciera que la idea matriz de los Derechos Humanos, responde a la exigencia de fijar las relaciones entre los Estados de la comunidad de las naciones; sin embargo, el ambiente que ha propiciado el nacimiento de esos nuevos derechos, y los problemas específicos

²⁰ *Idem.*, p. 13

que ha debido enfrentar ha conducido a orientar este movimiento hacia la protección de los derechos del individuo frente al Estado, lo cual introduce nuevas concepciones y puntos de vista acerca de las relaciones entre gobernantes y gobernados. En este aspecto, la presencia del Estado y la noción de soberanía estatal están presentes en el discurso sobre los derechos humanos.²¹

Sin embargo, este movimiento de los derechos humanos se presenta como fuerza ideológica para la estructuración de un sistema de justicia penal concreta; y ello, porque en el universo penal es donde más peligran los derechos humanos, y donde su vulneración causa el daño mayor. Es ahí donde mejor se aseguran (o más importa asegurarlos, por el efecto arrastrado de no hacerlo) y donde su respeto genera el más alto beneficio. Eso es así, porque en el sistema penal como en ninguno, quedan en trance, para ser perdidos o rescatados, todos los bienes jurídicos básicos del ser humano y del hombre mismo.

En su conjunto, los derechos humanos muestran una clara tendencia hacia la modernización y humanización de la justicia penal, tal como lo postula el sistema acusatorio garantista moderno, basado en la dignidad del hombre y en los valores de libertad e igualdad, imponiendo el reo de actualizar y depurar los principios normativos del proceso penal, superando los elementos inquisitivos, secretos y autoritarios que aún subsisten en ciertas legislaciones.

Las garantías que coadyuvan con el sistema de justicia penal son 1) principio acusatorio; 2) debido proceso (del cual se desprende: acceso a la jurisdicción, igualdad en el proceso, principio de imparcialidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa, principio de límite de instancias, publicidad del proceso); 3) Principio de inmediación; 4) Lectura de derechos; 5) la función de Ministerio Público de conducción desde su inicio de la investigación del delito, de dirección

²¹ *Idem.*, p. 14

jurídico funcional de la Policía Judicial y de promoción de la acción penal, de oficio o a petición de parte.

2.2.5 Sistema acusatorio adversarial.

Este sistema no forma parte de la tradición europea continental, de la cual han surgido los sistemas procesales antes descritos; este sistema es extraído del procedimiento penal anglosajón.

El angloamericano es un procedimiento de artes (*adversary system*), en el que estas deciden sobre la forma de llevar a cabo la prueba, quedando la decisión de culpabilidad en manos de jurado (*verdict*), mientras que el juez profesional (*bench*) se limita, en su caso, a la fijación de la pena (*sentence*). La confesión de culpabilidad (*guilty plea*) permite, pues, pasar directamente a esa individualización punitiva.²²

Entre sus principales características tenemos:

- Un procedimiento contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes.
- Postula una igualdad entre las partes tanto acusadora como acusada.
- Las funciones del juez son de garantía y de fallo. El sistema adversarial, postula un procedimiento penal marcadamente contradictorio, propio de la tradición anglosajona (denominado *adversarial system*), en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes, y tiene el efecto beneficioso de distinguir y separar claramente las tareas persecutorias y requirentes del titular de la acción penal pública –el Fiscal– de las tareas decisorias asignadas al Tribunal. Por lo que el Juez se halla en inmejorables condiciones para actuar de modo imparcial, pues él nunca impulsa la

²² *Idem.*, p. 16

persecución y se limita a decidir las controversias y vigilar el cumplimiento de las reglas del procedimiento.²³

- Postula a presencia de mecanismos de solución de conflictos, como por ejemplo negociaciones en la mediación o conciliación, y de esta forma se gana en economía procesal, dado que, los profesionales se benefician con la disminución de las exigencias técnicas y de la complejidad del trabajo.

El fundamento del sistema adversarial radica en considerar que la responsabilidad de investigar los hechos, de presentar pruebas y determinar la argumentación pertinente es de las partes adversarias, fortaleciendo por un lado la teoría del caso y debilitar la de la contraparte.

²³ *Idem.*, p. 17

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL EN EL DERECHO MEXICANO

3.1 ¿Qué son los principios procesales?

Los principios procesales son un producto de una larga evolución histórica. El surgimiento de cada uno de ellos tiene su propia ubicación histórica y su justificación en la propia experiencia procesal.²⁴

Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal, y orientan el desarrollo de la actividad procesal, de observancia tanto por el legislador al elaborar las leyes, como por los órganos encargados de interpretarlas y aplicarlas.

Estos principios tienen una doble función: por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes del proceso; y por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma.

Así mismo, nuestra Carta Magna establece los principios generales para ser observados y aplicados en el Proceso Penal tanto Federal como en el local, y contemplarlos como desarrollarlos dentro de los respectivos Códigos de Procedimientos vigentes en México, a fin de que sean un instrumento indispensable para garantizar los derechos de las personas físicas y jurídicas,

²⁴ OVALLE Favela, José, Teoría General del Proceso, 6ª ed., Oxford University Press México SA. de C.V., México, 2009, p. 200

incluso de que la aplicación de las mismas puede ser de manera directa e inmediata.

3.2 CLASIFICACIÓN DE PRINCIPIOS PROCESALES

A continuación se expondrá de manera breve los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, describiendo cada uno de ellos conforme la siguiente clasificación:

- A. Principios de Orden Jurisdiccional
- B. Principios del Proceso
- C. Principios del Procedimiento

3.2.1 PRINCIPIOS DE ORDEN JURISDICCIONAL

Estos principios surgen de las propias características de la jurisdicción, en tanto que el Estado delega en los jueces la potestad de administrar justicia, por emanar de la soberanía popular.²⁵

3.2.1.1 Principio de la Justicia Comunal

La justicia comunal es la justicia administrada por los pueblos indígenas, aplicando sus usos y costumbres entre los miembros de su comunidad; es decir, es el sistema normativo de solución de pleitos proveniente de las respectivas comunidades campesinas o nativas, la cuales aplican sus reglas ancestrales y de convivencia, que conforman el dominado Derecho Indígena.

²⁵ BENAVENTE Chorres, Hesbert, et al, *Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales*, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2009, p. 52

El Convenio 169o. de la Organización Internacional del Trabajo señala en su artículo 1o., que son los pueblos indígenas aquellos pueblos tribales cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores; o son considerados indígenas por el hecho de descender de una población que habitaba en el país o en una región geográfica que pertenecía a el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. El derecho indígena es aquel conjunto de normas que se practican constantemente en una sociedad sin haber sido sancionadas en forma expresa y que se consideran jurídicamente obligatorias. Es un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de un conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario.²⁶

En nuestra Constitución se legitima la justicia indígena, de acuerdo con el artículo 2, literal A, fracción II indica que: “A) Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ...II) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres”.

3.2.1.2 Principio de Prohibición de Autojusticia

La crisis de la autoridad, la falta de presencia del Estado en determinadas zonas o comunidades (concretamente rurales), la desconfianza y el fenómeno de corrupción, han generado que las personas apliquen justicia por propia mano.

²⁶ Idem., p. 53

La expresión de la justicia de propia mano es el linchamiento, el cual no es un fenómeno nuevo, aunque adquiere ese carácter en el contexto de cambio socio-político del país: la acción colectiva y la violencia social de grupos heterogéneos que pretenden restituir el orden social y político, cuyas características principales son: 1) un alto grado de irritación social; 2) hacer justicia por propia mano; 3) espontaneidad y cohesión social. Acción colectiva y violencia social referidos a la crisis de autoridad, concebida ésta como la incapacidad de actuar contra la violencia en el sentido que espera la sociedad.²⁷

Como indica BODENHEIMER, por su propia naturaleza el Derecho es un término intermedio entre la anarquía y el despotismo. Trata de crear y mantener un equilibrio entre estas dos formas extremas de vida social. Para evitar la anarquía, el Derecho limita el poder de los individuos particulares; para evitar el despotismo, frena el poder del gobierno.²⁸

Por ende, el artículo 17 Constitucional, en su primer párrafo indica: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”. Recuérdese que, si en una sociedad cada uno juzga tener los poderes hay facultades suficientes para imponer el castigo que su leal saber y entender cree que es el adecuado, estará la semilla de la anarquía y cuando quieran escapar, no tendrán a la mano aquel Derecho (de principios y garantías, con mecanismos formales para la solución de controversias, basados en normas positivas o consuetudinarias) que en un inicio decidieron apartar.

²⁷ *Idem.*, p. 56

²⁸ Bodenheimer, cit. por BENAVENTE Chorres, Hesbert, et al, *Idem.*, p. 56

3.2.1.3 Principio del Juez Legal

Este principio es una garantía para el normal desarrollo del proceso y fundamentalmente para el justiciable, pues siendo imputado de una infracción penal, corresponderá su conocimiento a un Juez o Tribunal fijado con anterioridad por la ley.

En lo referente a México, el artículo 13 Constitucional precisa que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales. En lo que concierne a leyes privativas, la misma descansa en la teoría de ROUSSEAU, para quien la ley es un decreto de todo el pueblo para todo el pueblo. Esto quiere decir que la ley no puede ser dirigida a un hombre u objeto particular. Una ley no puede nunca regular un caso específico.²⁹

3.2.1.4 Principio de independencia de la Función Jurisdiccional

La función constitucional de administrar justicia requiere necesariamente de la independencia del Juez, entendida esta como la sujeción de la autoridad judicial a la Constitución y a las leyes. La fuerza del Juez esta precisamente en el ejercicio independiente de sus funciones y de sus decisiones.

Este principio lo encontramos en el artículo 17 Constitucional sexto párrafo que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

²⁹ *Idem.*, p. 58

Y ello debe ser así, porque la sumisión a la ley constituye un límite lógico al carácter independiente del Juez, pues convertido en defensor de la legalidad no puede violarla ni modificarla.

3.2.2 PRINCIPIOS DEL PROCESO

Son aquellos que forman la estructura del proceso mismo, que son su cimiento y que necesariamente deben de estar presentes en la normatividad procesal; *no por una necesidad de estructura sino por una necesidad de función*; es decir, que de acuerdo a la política criminal estatal, para mejorar la función del proceso penal, como marco de solución de un conflicto de intereses surgido por la comisión de un delito, se requiere de determinar figuras que optimicen su eficiencia sin afectar el lado de las garantías³⁰, por lo que se señalan a continuación los siguientes principios.

3.2.2.1 Principio de Legalidad Procesal o Certeza Jurídica

Este principio en el ámbito procesal se expresa en que no hay delito ni pena sin juicio o proceso (*nullum crimine, sine inditio*). En ese sentido, ninguna persona será pasible de sanción penal con arreglo al principio de legalidad, si el sujeto imputado de la infracción no ha sido sometido a un Proceso Penal preestablecido y declarado culpable en sentencia judicial.³¹

Así, este principio lo encontramos en el artículo 14 Constitucional, el cual en su segundo y tercer párrafo establece lo siguiente: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

³⁰ *Idem.*, pp. 62 y 63

³¹ *Idem.*, p. 64

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

También se traduce en certeza jurídica; conocimiento cierto del contenido y aplicación de las normas jurídicas validas, donde las acciones públicas reguladas por el derecho se tornan previsibles o calculables, y en los individuos afectados por ellas pueden saber a que atenerse, para poder realizar libremente la conducta adecuada o inadecuada.³²

3.2.2.2 Principios referidos al objeto del Proceso Penal

Según el artículo 20, literal A, fracción I Constitucional, el Proceso Penal tendrá por objeto el establecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

De este artículo constitucional se establece los dos tipos de pretensiones que se pueden plantear y dilucidar en el marco del Proceso Penal³³;

- La primera, es la pretensión de sanción; la misma descansa en la comprobación de la existencia de un hecho delictuoso, así como, la identificación de su responsable. Esta pretensión la hace suya el Ministerio Publico, dado que, todo delito afecta los intereses públicos o sociales de la

³² MORALES Brand, José Luis Eloy, op. cit., pp. 254 y 255

³³ BENAVENTE Chorres, Hesbert, et al, *Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales*, op. cit., p. 66

comunidad; sin embargo, a la hora de plantearla y acreditarla tendrá que observar el principio de legalidad, así como conducir sus actos con objetividad.

- La segunda, es la pretensión de reparación; es decir, todo delito implica daños, los cuales pueden ser en bienes patrimoniales como extrapatromoniales, en esferas individuales o colectivas (*nullum crimine sine dammun-* no hay delito sin daño), que necesitan la reparación, restitución o indemnización. Esta pretensión, puede ser llevada por el Ministerio Público; sin embargo, en la legislación comparada es usual permitir que sea el agraviado quien lo haga valer, en vez del Ministerio Público, al constituirse en el proceso como parte o actor civil; esta constitución, le permite pasar de un colaborador del Ministerio Público a un sujeto con legitimidad para obrar y solicitar la reparación de los daños sufridos por el delito. Ya sea la modalidad que fuese, lo importante es que, dentro de un mismo proceso, se pueda tanto sancionar al responsable de un delito que cometió y que se reparen los daños que ha causado, todo ello en correspondencia con el principio de economía procesal.

Por otro lado, el artículo 19 Constitucional, quinto párrafo, señala que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretar se la acumulación, si fuere conducente. Así mismo, dentro del artículo antes señalado se desprende que hay una identidad entre el auto de vinculación al proceso y los actos referidos a la investigación, acusación y juzgamiento. Este auto también se le conoce como de radicación, cabeza de proceso o auto de inicio, dado que, es la primera resolución que dicta el Juez; con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal.

3.2.2.3 Principio de Oficialidad

Consiste en que la persecución del delito constituye una función del Estado encargada a órganos específicos, dotados de una facultad. EBERHARD SCHMIDT afirma que el mayor significado en la evolución de Derecho Inquisitivo consiste en que la lucha contra el delito ha sido reconocida como función del Estado, y que en la conciencia jurídica se ha arraigado el principio de la persecución pública y oficial del delito.³⁴

Este principio de oficialidad, exige la presencia de un órgano público encargado de llevar la pretensión de sanción ante el órgano jurisdiccional; modernamente este órgano no es otro que el Ministerio Público, como defensor de los intereses de la sociedad, así como, de la legalidad. Es por lo que este órgano público se le reconoce las facultades de: 1) *Titular del ejercicio público de la acción penal*, el cual consiste en poner en movimiento al aparato judicial a efecto que se investigue, juzgue y sancione, si fuere el caso, al responsable de un delito. Conforme al artículo 21, el ejercicio de la acción penal es de dos formas: la primera corresponde al ejercicio público de la acción por mandato constitucional, por lo que, recibe y acepta las denuncias, y actúa de oficio para la investigación y posterior ejercicio de la acción de todos aquellos delitos previstos en los Códigos Penales (tanto el federal como el de las entidades federativas) y de la leyes especiales, según fuere el caso y; en cuanto a la segunda se refiere al ejercicio privado, en la cual la acción penal puede ser ejercida por el propio agraviado ante el juez, en los casos previstos en la ley, tal es el caso de delitos perseguibles por querrela, ello origina que la titularidad de la acción penal recaea en el agraviado o víctima del delito; 2) *Director de las Investigaciones en materia penal*, esto se da cuando el sistema de justicia penal se moviliza a partir de que se acusa a una persona por la presunta comisión de un ilícito penal y, por ende, se hace merecedora de una sanción penal; y, además, el hecho que debe reparar las consecuencias dañosas que ha originado. El Ministerio Público al recibir la

³⁴Eberhard Schimidt, cit. por BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Idem.*, p. 70

denuncia o una querrela, o bien, un informe policial de la presunta comisión de un ilícito penal, será el encargado de formular la respectiva acusación en contra de una persona, por medio de una investigación que previamente realizada, la cual le permita reunir aquella información que le genere convicción de la existencia de un hecho, el cual debe de reunir los elementos que lo califiquen como delito, así como la presencia del presunto responsable.³⁵

Por tal razón, el artículo 21 Constitucional, primer párrafo, ha señalado que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. Por lo que al ser el Ministerio Público el oficial encargado del ejercicio público de la acción penal, sus decisiones se basan en haber indagado y encontrado elementos suficientes que permitan confirmar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de su autor, además con la colaboración de la policía sobre la cual tendrá el mando.

3.2.2.4 Principio Acusatorio o de Separación de Funciones

Implica que las funciones de investigación, acusación, defensa y juzgamiento, deben ejecutarse por sujetos distintos, con tal de lograr la independencia, autonomía e imparcialidad en la indagación punitiva. “*Nullum iudicium, sine accusatione*”.³⁶

Para SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, este principio implica esencialmente la separación de las funciones de juzgar, acusar y defender, las cuales deben estar desconcentradas orgánicamente.³⁷

³⁵ *Idem.*, pp. 71-74

³⁶ VELÁZQUEZ Estrada, Alfonso, op. cit., p. 151

³⁷ Sergio García Ramírez, cit. por, MARTÍNEZ Garza, Julio Cesar, *Proceso Penal Oral*, Lazcano Garza Editores, México, 2009, p. 48

La investigación del hecho punible deberá ser realizada por una entidad técnica. En el caso de México debe ser la policía investigadora, pues el Ministerio Público no puede ni debe investigar, en atención de que ha dejado de ser autoridad y cae en riesgo de convertirse en órgano de prueba, al ser el testigo de los hechos en las investigaciones.

El ejercicio de la acción será llevada a cabo por el Fiscal o Ministerio Público, quien dirigirá, por sus conocimientos expertos en la materia jurídico-penal, la investigación que materialmente realice la policía investigadora.

La Defensa (pública o particular), ejercerá el derecho de contradicción contra la acusación, para garantizar el respeto a la presunción de inocencia y aportar los medios de convicción que ayuden a destruir la acusación.

El control de la investigación, juzgamiento y ejecución de la pena será llevada a cabo por un juez imparcial, independiente, previamente establecido, y distinto en cada fase, de acuerdo al derecho al Juez no prevenido, para garantizar la protección de los derechos del individuo frente a conductas autoritarias del Estado (inclusive si en la etapa de impugnación o protección constitucional, se observa alguna violación que implique celebrar nuevamente la etapa de juicio, el Juez o Tribunal que conozca será distinto al que ya conoció del caso, para hacer efectivo este derecho).

La víctima podrá actuar como sujeto procesal interesado, apoyando al Ministerio Público y ejerciendo la acción de reparación del daño; y en algunos casos podrá ejercitar acción penal y sostener la acusación ante un Juez.³⁸

En general, cada parte juega un rol específico en el juzgamiento oral adversarial, así el fiscal es quien sustenta la acusación con base en los datos probatorios por

³⁸ MORALES Brand, José Luis Eloy, op. cit., p. 233 y 234

él recabados en la etapa de averiguación previa; la defensa, sostiene su teoría del caso con base en los argumentos que estime aplicables; o bien, por las inconsistencias de la acusación de la fiscalía; y el juez preside y dirige el juicio oral, desde que lo radica hasta que lo falla.³⁹

3.2.2.5 Principio de Oportunidad o Criterios de Oportunidad

En nuestro sistema procesal penal a través del tiempo ha devenido en ineficiente, por los mismos recursos de los que dispone, para procesar todos los casos penales bajo su competencia. Esto conlleva, por ejemplo, a la duración extraordinaria de los procesos penales, provocando una distorsión cronológica de los plazos procesales, y haciendo inclusive que la afectación a los bienes jurídicos parezca disminuir ante la “antigüedad” de los procedimientos.⁴⁰

Por lo que con la reforma constitucional se establecen obligatoriamente, mecanismos alternativos de solución de conflictos, para asegurar la reparación del daño a las víctimas y ofendidos, y lograr la reintegración social del auto, a través del trabajo, la educación, la salud, el deporte, y no el encierro.⁴¹ De acuerdo con lo anterior solo debe sancionarse penalmente un hecho que en realidad sea grave, no haya podido controlarse con otros mecanismos, realmente impida la convivencia social, y no haya otra opción más que ser limitado a través de la vía penal, al ser el mecanismo más lesivo de derechos fundamentales.⁴²

MAURICIO DUCE afirma: “la función más básica que un sistema de justicia criminal debe estar en condiciones de satisfacer es la capacidad de manejar

³⁹ MARTÍNEZ Garza, Julio Cesar, op. cit., p. 56

⁴⁰ BENAVENTE Chorres, Hesbert, et al, *Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales*, op. cit., p. 77

⁴¹ MORALES Brand, José Luis Eloy, op. cit., p. 235

⁴² *Idem.*, p. 256

razonablemente los casos que conoce, o bien, hacerse cargo del flujo de casos que recibe”.⁴³

Para lograr este objetivo se debe permitir que dentro del procedimiento penal existan salidas alternativas que permitan tutelar con prontitud los intereses de las partes involucradas. La experiencia comparada demuestra que en otros países se permiten salidas como la suspensión a prueba del procedimiento, el acuerdo preparatorio, la conciliación y la mediación.⁴⁴ El artículo 17 constitucional obliga a que las normas contemplen estos mecanismos para cualquier tipo de delito, y la única opción que da es la de establecer que casos deben ser supervisados por el Juez.

Este principio busca evitar que todos los conflictos sean resueltos necesariamente mediante juicio, por lo que el Fiscal o Ministerio Público, por razones de prevención, necesidad y conveniencia del castigo penal (política criminal), en ciertos casos podrá prescindir de la persecución de delitos por la vía jurisdiccional y deberá buscar medidas alternativas; e inclusive podrá dejar de ejercitar acción penal si a su consideración, y debidamente regulado por la ley, por las características del hecho o el bien jurídicamente afectado no se justifica movilizar la maquinaria judicial, ya que se causaría más daño a los involucrados y la misma sociedad. Inclusive, en caso de que se formule la acusación por ser necesario realizar un juicio, el principio sigue operando en el sentido de que al llegar al dictado de una sentencia de condena, no necesariamente debe imponerse una pena privativa de libertad, sino que deben buscarse otras alternativas y menos lesivas.⁴⁵

⁴³ Mauricio Duce, cit. por CARBONELL, Miguel, y Enrique OCHOA, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, op.cit., p. 129

⁴⁴ *Idem.*, p. 130

⁴⁵ MORALES Brand, José Luis Eloy, op. cit., p. 235

El principio de oportunidad no viene hacer una excepción al Principio de Legalidad, sino que, en armonía con este, opera frente a ilícitos penales que son perseguibles por la justicia, con el agregado que, se puede solucionar el conflicto penal sin la necesidad de una sentencia. Este principio hay sido insertado en el artículo 21 constitucional, séptimo párrafo; “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

3.2.2.6 Principio de Igualdad

Consiste que en el procedimiento penal siempre debe de existir identidad de oportunidades y de aplicación del sistema normativo a favor de los sujetos procesales. Por lo anterior, el procedimiento penal debe de estar estructurado para otorgar las mismas oportunidades, facultades y dignidad tanto a la acusación como a la defensa. Principio contemplado en el artículo 20 constitucional literal A, fracción V: “Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente”.

En el sistema penal acusatorio existe una igualdad relativa, y no tanto por la práctica que pudiera afectar la actividad y derechos de la defensa por no administrarle medios personales y recursos para ejercer con igualdad la contradicción, sino que es relativa porque la carga probatoria de los hechos punibles recae en el acusador. No se sigue el principio de quien “afirma está obligado a probar” para ambas partes, sino que el acusador es el único que debe probar su afirmación de la existencia del delito, y en consecuencia adquiere esa obligación frente a la presunción de inocencia que se da por el hecho hasta que no sea destruida.⁴⁶

⁴⁶ *Idem.*, pp. 240 y 241

3.2.2.7 Principio de Observancia de Usos y Costumbres

En cualquier sociedad hay una pluralidad cultural reflejada en la diversidad de pueblos indígenas, se postula la co-existencia armónica de una justicia indígena junto con la oficial o del Estado, el hecho que un indígena sea sometido a la justicia del Estado, no significa que no se le consideren sus usos y costumbres reflejados, por ejemplo, en su idioma, en su cosmovisión, etc.

Así, el artículo 2 constitucional, literal A, fracción VIII indica que: “A) Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ...VIII) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

Este principio es una garantía de inclusión al Sistema de Justicia Penal de las minorías reflejadas en los grupos étnicos residentes en la Republica, y propio de un pluralismo cultural que debe ser respetado, aun si en la persona que lo practica se le imputan cargos penales.

3.2.2.8 Principio de Juez de Control

La figura del Juez de Control a sido recogida en el artículo 16 constitucional décimo cuarto párrafo, que señala que: “Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los

derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes”.

Con respecto al *control* se puede señalar que más que un cargo, es una función. Se ejerce un control a las violaciones de derechos constitucionales (intimidad, libre comunicación, inviolabilidad del domicilio, libertad personal, propiedad), de manera previa o, igualmente para algunos casos, anticipada. Asimismo, asegura la legalidad de la prueba, ejerce una protección a la comunidad, aprueba la aplicación del principio de oportunidad, dejándose en claro que no atiende a la resolución del juicio de responsabilidad, sino a los aspectos previos a la fase procesal.⁴⁷

A través de los jueces de control se logran varios objetivos que apuntan en la dirección correcta: por un lado se contribuye a la “judicialización” de las investigaciones; por otra parte se ordena una completa jurisdiccionalidad en la garantía de los derechos tanto del indiciado como de los ofendidos, dentro de las etapas iniciales del procedimiento penal; además, se prevé constitucionalmente la celeridad de las solicitudes de medidas cautelares, lo que puede redundar en una imposición más efectiva de las mismas.⁴⁸

3.2.2.9 Principio de la Defensa Pública y Técnica

Mediante este principio se asegura que aquellos que estas siendo procesados por la comisión de un delito y no cuenten con las condiciones económicas para contar con abogado defensor, o bien, para cualquier circunstancia, su abogado de

⁴⁷ BENAVENTE Chorres, Hesbert, et al, *Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales*, op. cit., p. 86

⁴⁸ CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 80

confianza no está presente en alguna en alguna audiencia, el Estado le proporcionara gratuitamente un abogado a fin que el procesado no se encuentre en una situación de indefensión.⁴⁹

Es la calidad de la defensa, lo que asegura que la persona imputada realmente ejerza a plenitud los derechos que le reconocen la Constitución y las leyes; si la defensa que recibe un procesado es de baja calidad, es probable que quede en una situación de desventaja frente a los elementos que pueda aportar ante el juez la parte acusadora. Lo importante es asegurar que todos los procesados cuenten con un buen nivel en su defensa, al menos igual que el que tiene el órgano acusador.⁵⁰

Así lo establece el artículo 17 Constitucional, séptimo párrafo que precisa que: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”.

3.2.2.10 Principio de Terminación Anticipada del Proceso

A diferencia del principio de oportunidad, este principio ha sido diseñado para cualquier clase de delito, incluyendo los de máxima gravedad, dado que, se basa en la negociación celebrada entre el Ministerio Público y la defensa, una vez que ya se ejercito la acción penal, concretándose en un acuerdo celebrado entre estos, donde el imputado acepta ser el responsable de los cargos que se le atribuyen y a

⁴⁹ BENAVENTE Chorres, Hesbert, et al, *Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales*, op. cit., p. 86

⁵⁰ CARBONELL, Miguel, y Enrique OCHOA, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, op. cit., pp. 126 y

cambio, el Ministerio Público solicitara la imposición de una pena atenuada. Claro está, que este acuerdo debe ser aprobado, previa audiencia con intervención de todas las partes, por el Juez, quien al comprobar la legalidad del mismo, dictara la sentencia que corresponda y atendiendo a los términos acordados entre la defensa y el Ministerio Público. A esta sentencia se le llama anticipada porque se emite antes que el proceso llegue a la etapa del Juicio Oral, terminándose el proceso penal de una manera rápida y oportuna.⁵¹

Este principio está recogido en el artículo 20 constitucional, literal A, fracción VII: “Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;”. La decisión de acudir a un juicio de este tipo es una de las más difíciles que enfrenta un litigante en materia penal, ya que necesariamente implica una condena para su cliente, aunque a cambio se obtiene una disminución significativa de la sanción probable.⁵²

⁵¹ BENAVENTE Chorres, Hesbert, et al, *Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales*, op. cit., pp. 91 y 92

⁵² NATAREN, Carlos F., Beatriz E. RAMÍREZ, *Litigación Oral y Práctica Forense Penal*, Primera Edición, Oxford University Press México S.A. de C.V., México, 2011, p. 97

3.2.3 PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Son aquellos que regulan fundamentalmente las formalidades y actuación procesales que deben de observarse.⁵³

3.2.3.1 Principio de Celeridad Procesal

Está dirigido a la actividad judicial, sea del órgano jurisdiccional como del Ministerio Público, a fin que las diligencias se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento.

Este principio se desprende del artículo 17 constitucional, segundo párrafo, el cual precisa que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Es por lo que el Proceso Penal debe de desarrollarse en la forma y tiempo debidos, con la realización de actos de investigación y de prueba oportunos, así como en la expedición de resoluciones y tramitación de incidencias judiciales.⁵⁴

3.2.3.2 Principio de Publicidad

De acuerdo con este principio, todos los actos dentro del juicio son públicos. Esto implica, como principio general, que cualquier persona interesada puede asistir a

⁵³ BENAVENTE Chorrres, Hesbert, et al, *Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales*, op. cit., p. 95

⁵⁴ *Idem.*, p. 96

la sala del juzgado de que se trate y ver el desarrollo de las actuaciones procesales. Ninguna actuación o tarea indagatoria, jurisdiccional o de ejecución, pueden ser ocultas a los sujetos procesales. Es una garantía de los sujetos en conflicto y la propia sociedad, para lograr la transparencia de las actuaciones y decisiones de las autoridades.⁵⁵

Tal como lo indica FERRAJOLI: “asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial. Conforme a ella, los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tiene que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio”.⁵⁶

Aparece como una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito del antiguo régimen, plasmando una forma de seguridad a los ciudadanos ante eventuales arbitrios y manipulaciones políticas de los tribunales. Nace pues como una necesidad de control o fiscalización ciudadana de la labor de los jueces y tribunales ante la posibilidad de injerencia política en ellos y que con el paso del tiempo va a comprender a cualquier clase de influencia, y sobre todo, va a significar el conocimiento del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia. La publicidad del proceso penal concierne al control de la justicia penal por la colectividad y los asuntos penales son de tal importancia que no pueden ser tratados en secreto. Y esto se da, porque el proceso secreto produce desconfianza en la conciencia popular y, a la larga, desinterés por la justicia. La justicia pierde la función social y educadora que se encuentran inmersas dentro de sus normas.⁵⁷

⁵⁵ MORALES Brand, José Luis Eloy, op. cit., p. 241

⁵⁶ CARBONELL, Miguel, y Enrique OCHOA, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, op. cit., p. 121

⁵⁷ BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*, op. cit., p. 29

Así mismo, HÉCTOR FIX ZAMUDIO indica que por publicidad procesal podemos entender “aquella fase del procedimiento en la que están presentes y participan activamente, tanto el juez o tribunal como las partes y las personas interesadas, pero además, cuando los actos del procedimiento pueden ser observados directa y públicamente por el público en general, así como, con algunas limitaciones, por los medios de comunicación”.⁵⁸

La publicidad del proceso podrá verse restringida hacia los terceros (nunca en perjuicio del imputado o su defensa, el acusador, la víctima o su coadyuvante) en aquellos casos en que deba de protegerse la identidad, dignidad y privacidad de la víctima, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de los testigos y menores de edad, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Por otro lado, la doctrina distingue entre publicidad absoluta (*erga omnes*, se da la posibilidad de asistencia a cualquier miembro de la sociedad) y publicidad relativa (solo las partes pueden tener conocimiento de lo que acontece en las audiencias del proceso). Así mismo, la publicidad relativa, puede ser a su vez directa o activa (cuando las partes están autorizadas a intervenir en el acto o diligencia procesal), e indirecta o pasiva (cuando luego de realizado el acto procesal, las partes toman conocimiento de su contenido).

También se distingue entre publicidad inmediata (da la posibilidad a cualquier miembro de la comunidad a ser espectador u oyente de los debates de la audiencia, existiendo no solo la posibilidad de conocer del desarrollo del mismo sino también de divulgar lo que ha podido ver y oír) y mediata (permite conocer lo

⁵⁸ Ferrajoli, cit. por CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, op. cit., pp. 128 y 129

que ocurre en el juicio a través de algún medio de comunicación social, sea la radio, la prensa, la televisión, etc).⁵⁹

Este principio está regulado en el artículo 20 constitucional en su primer párrafo.

3.2.3.3 Principio de Contradicción o Audiencia

Se refiere a que todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos a para demostrar que les asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de “de mayor valor” o “de mayor peso” que la obra. La contradicción, es en esencia, que la igualdad de las partes en el proceso y la consideración que ambas merecen, en aras de la justicia, obliga a dar a cada una oportunidades iguales para esgrimir sus pretensiones, probar sus afirmaciones y exponer sus razones.

FERRAJOLI apunta que “en un sistema penal de tipo cognoscitivo, todos los actos en que se expresa el principio de contradicción –imputaciones, absoluciones, testimonios, confesiones, denuncias, reconocimientos, careos, requisitorias, alegatos defensivos, impugnaciones, excepciones, etcétera- equivalen a momentos de un conflicto entre verdades judiciales contrapuestas: es decir, entre aserciones que enuncian o sostienen hipótesis acusatorias y aserciones que las contradicen, confutando con ello no solo su verdad, sino también la validez de los preceptos en que se apoyan”.⁶⁰

⁵⁹ BENAVENTE Chorrres, Hesbert, *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*, op. cit., p. 30

⁶⁰ Ferrajoli, cit. por CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, op. cit., pp. 135 y 136

El principio de contradicción está recogido en el artículo 20 constitucional primer párrafo, siendo un principio que estructura el nuevo proceso penal de corte acusatorio.

En este principio se describe la naturaleza del Juicio Oral, como etapa procesal comunicacional dialógica) y dialéctica; es decir, en la debida y operativa oportunidad de que las partes hagan oír sus razones, controlen y aporten circunstancias, aleguen sobre las mismas y efectúen sus respectivas peticiones.⁶¹

3.2.3.4 Principio de Oralidad

Significa presentar los argumentos de forma oral, y no en forma escrita, frente a un tribunal; pero no hay que caer en la errónea idea de que no existirán registros escritos y todo se maneja verbalmente, pues el registro (sea escrito, video filmado, de audio, etc.), es necesario para dejar evidencia de las decisiones de la autoridad.

La oralidad permite que las partes verifiquen la autenticidad de las pruebas, que controlen su formación y desahogo, que exista una identificación física del juzgador desde el inicio hasta el final del proceso, que las partes puedan dialogar frente al juez.

En esencia la oralidad tiene como función⁶²:

- Todos los elementos se aportan de forma directa y oral ante el Juez; no habrá intermediarios ni las pruebas se vaciarán en escritos sino que se producirán frente a quien resolverá (por ello los investigadores no desahogarán pruebas,

⁶¹ PASTRANA, Juan David, y Hesbert BENAVENTE, *El Juicio Oral Penal "Técnicas y estrategias de Litigación Oral"*, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2009, p. 66

⁶² MORALES Brand, José Luis Eloy, op. cit., p. 238

sino que simplemente las recolectaran y presentaran ante el Juez, quien será el que las desahogue).

- La mayoría de las participaciones de las partes no será escrita, sino oral, provocando la transparencia del procedimiento, pues nada estará oculto frente al otro (control interno).
- La sentencia únicamente puede ser sustentada con material aportado y desarrollado oralmente ante el Juez y frente a todos los sujetos procesales; de ahí que las investigaciones previas no tengan valor, sino que los datos deben aportarse directamente al Juez.

Este principio se ha consagrado en el artículo 20 constitucional, primer párrafo, conllevando a exigir que la información que sustente las decisiones del órgano jurisdiccional (la puesta o no en libertad del imputado, la declaración de inocencia o de culpabilidad, etc.) sea aquella manifestada por las partes y los órganos de prueba en forma verbal, a fin que el juzgador tenga una base objetiva de datos, no encasillado en la escrituralidad de papeles, documentos o escritos, que no permite una interrelación dinámica entre el Juez y las partes necesaria para el mejor decidir. También implica que el público, quienes miran y oyen lo que ocurre en las audiencias, pueden formular críticas de esos hechos, especialmente, la que se refiere a las medidas y a las resoluciones dictadas por el juzgador.

Todo ello, también origina consecuencias prácticas dentro del sistema de justicia penal mexicano; por un lado, la materialización del principio de oralidad a través de la realización de audiencias, en un número considerablemente mayor a las actualmente existentes (donde hay un derecho posiblemente a afectar o restringir, donde hay una incidencia que ponga en juego la continuación del proceso penal, entonces deberá realizarse la respectiva audiencia, a fin de escuchar a las partes, así como, a sus órganos de prueba, con la finalidad que el Juez pueda decidir).

Como se observa, la oralidad no solo se manifiesta en las audiencias propias de la etapa o fase de juzgamiento (previo al dictado de la sentencia); al contrario es un principio rector que influye en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación hasta las incidencias propias de la ejecución de sentencias. Por otro lado, lo dicho exige un compromiso por parte de las autoridades judiciales en brindar la infraestructura, la logística, así como los recursos humanos y económicos que permitan la realización de las audiencias, así como, el despliegue de las partes de sus estrategias y técnicas de litigación oral.⁶³

3.2.3.5 Principio de Concentración

Este principio supone que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible.⁶⁴

La concentración de los actos en el juicio impone la necesidad de que lo que se haga sea en presencia de los que en el intervienen en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad. Ello permite que las conclusiones, tesis y solicitudes que se presenten no pierdan el hilo conceptual entre el momento en que se acopian y el que se discuten, además que sean continuos al instante en que se toma la decisión.⁶⁵

FIX ZAMUDIO apunta, sobre este principio, que “significa, en esencia, que el procedimiento no debe fragmentarse en diversas etapas preclusivas, lejanas en el tiempo unas de otras y con constantes impugnaciones de numerosos actos

⁶³ BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*, op. cit., p. 27

⁶⁴ CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, op. cit., p. 138

⁶⁵ BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*, op. cit., p. 31

procesales intermedios, como ocurre con el proceso predominante o exclusivamente escrito, el que se prolonga excesivamente en el tiempo”.⁶⁶

Este principio no implica que los procedimientos se realizaran en unas pocas horas, pero sí que las audiencias serán preparadas con fines específicos, en las que deberán de realizarse todas las actividades programadas, pudiendo suspenderlas en un término corto por motivos naturales de cansancio, alimentación o salud de las personas intervinientes, y reiniciándose a la brevedad.⁶⁷

Este principio está regulado en el artículo 20 constitucional en su primer párrafo.

3.2.3.6 Principio de Continuidad

Implica que todos los actos procesales del Juicio Oral deben continuarse el uno del otro, sin interrupción alguna, procurándose hasta la medida de lo posible que se desahoguen en la misma audiencia.⁶⁸

Surgió en oposición al fragmentarismo discontinuo de los procedimientos escritos, En efecto, por la misma necesidad de los requisitos de la percepción, no puede haber espacios temporales considerables entre los diversos actos producidos durante la audiencia. La prueba debe estar viva en los sentidos de los jueces, que la deben tener palpitando en sus memorias, al tiempo de dictado de la sentencia; de allí que la instrumentación de la audiencia no apunte a hibernar la prueba como ocurre en el juicio escrito. Aunque cabe señalar, que en la legislación comparada se tiene la posibilidad de grabación, de que se efectúen resúmenes o de levantar versiones taquigráficas; sin embargo, es excepcional y es que obedece a la ratio de facilitar la tarea de los sentenciadores. Para RICARDO LEVENE, el principio de

⁶⁶ Fix Zamudio, cit. por CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, op. cit., p. 139

⁶⁷ MORALES Brand, José Luis Eloy, op. cit., p. 242

⁶⁸ MARTÍNEZ Garza, Julio Cesar, op. cit., p. 53

continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.⁶⁹

3.2.3.7 Principio de Inmediación

Consiste en que el Juez debe estar presente en la audiencia de manera física, además de recibir la prueba y los alegatos de los sujetos procesales en forma originaria, directa, sin interposición de cosa o persona, entre el Juez, la prueba o las partes.

El Juez recibe la prueba directamente, ante él se desahoga y se produce, con la oportunidad de que las partes presenten y refuten la misma, y si no ocurre de esa manera, la prueba no podrá ser valorada como válida, pues lo que se busca es que el Juez decida de acuerdo a las impresiones personales y directas que obtenga dentro del procedimiento, debe de interactuar con las partes adversariales, con la intención de una mejor valoración de los hechos y las pruebas. En caso de que el juez se ausenta o de plano no acude a la audiencia, todo lo actuado es nulo de pleno derecho.

Cuando el Juez preside de manera efectiva, real y directa la audiencia de juicio; se erradica del procedimiento penal la tradicional acción de los juzgadores penales de delegar en funcionarios judiciales tales como el secretario, escribiente y/o hasta en meritorios la función la recepción de la prueba.⁷⁰ También debe de precisarse que con base a este principio no desaparecerá la figura del secretario, sino que transformara sus funciones, pues dejara de ser una autoridad que de fe de las

⁶⁹ Ricardo Levene, cit. por PASTRANA, Juan David, y Hesbert BENAVENTE, *El Juicio Oral Penal "Técnicas y estrategias de Litigación Oral"*, op. cit., pp. 69 y 70

⁷⁰ MARTÍNEZ Garza, Julio Cesar, op. cit., p. 54

actuaciones, emita resoluciones, dirija audiencias y desahogue pruebas, para convertirse en un funcionario que auxiliara al Juez en las actividades administrativas del Tribunal.⁷¹

La actividad probatoria en este principio ha de transcurrir ante la presencia del Juez quien está obligado a formar su íntima convicción y a fundamentar la pronunciación de sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral.

MONTERO AROCA indica que la inmediación existe cuando quien dicta la sentencia ha de estar presente en la práctica de la prueba y forma su convicción con lo visto y oído, y no con el reflejo documental del acto de prueba.⁷²

Este principio está regulado en el artículo 20 constitucional en su primer párrafo.

3.2.3.8 Principio de Identidad Física del Juzgador

Este principio parte de la necesidad de que el Juez presencie físicamente todas las audiencias: además, debe ser quien personalmente dicte la sentencia, sin delegación alguna. Ello con el objetivo de que quien dicta el fallo sea el mismo que presencio en forma directa e inmediata la producción y acopio de los elementos probatorios, así como también la discusión de sus consecuencias jurídico-penales.

⁷³

Este principio, se encuentra establecido en el artículo 20 constitucional, literal A, fracción II, que indica que: “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez,

⁷¹ MORALES Brand, José Luis Eloy, op. cit., pp. 239 y 240

⁷² Montero Aroca, cit. por BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*, po.cit., pp. 33 y 34

⁷³ BENAVENTE Chorres, Hesbert, et al, *Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales*, op. cit., p. 104

sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”.

3.2.3.9 Principio de Imparcialidad

Implica la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguna de las partes del juicio. En este caso el Juez que conocerá del caso en la audiencia del juicio oral, será distinto del que controle la investigación y decrete la vinculación, como igual serán distintos los jueces que preparen el juicio y ejecuten las sanciones. Lo que se busca es que el juzgador no este contaminado previamente y, en consecuencia, no tenga prejuicios al momento de resolver.

Así mismo, el juez debe de adoptar una postura pasiva, respecto de la prueba y la participación de los sujetos procesales; es decir, no actuara oficiosamente ni perfeccionara la actuación de las partes en conflicto, sino que solo atenderá las peticiones que le realicen y las resolverá en los términos que se le hayan planteado, sin suplir la deficiencia de la argumentación.⁷⁴

3.2.3.10 Principio de Presunción de Inocencia

Este principio se trata de que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión de un delito.

La presunción de inocencia representa una garantía procesal irrenunciable para los imputados, pues se trata de una prohibición de considerarlos culpables, sin mediar condena, tratando de mantener y proteger la situación jurídica de inocencia, mientras no se aporten pruebas suficientes de generar la certeza que establezca la existencia del delito, la forma de intervención del acusado y, en

⁷⁴ MORALES Brand, José Luis Eloy, op. cit., p. 236

consecuencia, su culpabilidad; todo lo cual lo emitirá la autoridad judicial al resolver en definitiva. Así, lo que constituye el objeto del proceso penal son las conductas humanas; las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio; los hechos enjuiciados en cuanto son delictivos y sus consecuencias.⁷⁵

FERRAJOLI determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son “la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal” y “la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de dudas”.⁷⁶

A partir de esa presunción, el legislador ha tenido que elaborar una serie de previsiones legislativas para asegurar que mientras la sentencia condenatoria no exista, se le causen los menores posibles al inculcado, sobre todo mientras dura el juicio en sus contra. Las previsiones, tal es el caso de *prisión preventiva* se aplica en aquellos delitos contemplados como graves para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso o evitar que el inculcado se sustraiga de la justicia.

LUIGI FERRAJOLI señala que “-si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no solo por los delitos sino también por las penas arbitrarias- la presunción de inocencia no solo es una garantía de *libertad* y de *verdad*, sino también una garantía de *seguridad* o si se quiere de *defensa social*: de esa seguridad específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la

⁷⁵ *Idem*, p. 293

⁷⁶ PASTRANA, Juan David, y Hesbert BENAVENTE, *El Juicio Oral Penal “Técnicas y estrategias de Litigación Oral”*, op. cit., p. 67

confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa que se ofrece a estos frente al arbitrio punitivo”.⁷⁷

Se considera este principio como una garantía a favor de las personas, la cual exige que sea ante la autoridad que este (de competencia penal o no) y ante el procedimiento que se le sujete (igualmente, penal o no), no se considere verosímil la atribución de cargos relacionados con la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal competente dentro de la observancia del debido proceso, así como, el ser considerados como excepcionales aquellas medidas que restringen la libertad del imputado. Es un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer la necesidad de seguridad jurídica.⁷⁸

Así mismo, FERRAJOLI apunta que “si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable sin ser sometido a pena”.⁷⁹ Por lo que para dictar sentencia condenatoria, es necesario que se desvanezca plenamente esa presunción, ya que la duda impide al Juez, declarar la existencia de un delito e imponer una sanción, lo que conlleva a la absolución.

La presunción de inocencia se encuentra regulado en el artículo 20 constitucional, literal B, fracción I: “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”. Así mismo,

⁷⁷ Ferrajoli, cit, por CARBONELL, Miguel, y Enrique OCHOA, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, op.cit., pp. 98 y 99

⁷⁸ PASTRANA, Juan David, y Hesbert BENAVENTE, *El Juicio Oral Penal “Técnicas y estrategias de Litigación Oral”*, op. cit., p. 68

⁷⁹ Ferrajoli, cit. por CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, op. cit., p. 145

es también reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11 párrafo primero que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

3.2.3.11 Lectura de Derechos

Es la obligación de toda autoridad que lleva a cabo la detención de alguna persona, de informarle la causa de su detención y sobre todo los derechos que le asisten.

Las personas en México no conocen sus derechos; sobre todo si se trata de personas con escasa formación académica. Por lo que resulta indispensable que las autoridades tengan a su cargo la llamada “lectura de derechos”, la cual debe ser realizada de manera amplia y pausada, de manera que pueda ser en efecto comprendida por el detenido⁸⁰, a efecto de evitar abusos tanto en el momento de la detención como incluso durante el tiempo que transcurre entre esta y la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial.

Con la consecuencia, que en caso de que no se diera lectura a los derechos podría darse la nulidad de todo lo actuado y la puesta en completa libertad del detenido.⁸¹

Esta obligación se encuentra contemplada en el artículo 20 constitucional, literal B, fracción II: “Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su

⁸⁰ *Idem.*, p. 147

⁸¹ CARBONELL, Miguel, y Enrique OCHOA, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, op. cit., p. 133

perjuicio". Así mismo, se encuentra en el artículo 7 párrafo cuarto de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

3.2.3.12 Dignidad

Uno de los principios esenciales del sistema, es el trato humano y digno de las personas involucradas. En este sentido, se prohíbe el empleo de tratos crueles, inhumanos o degradantes; la tortura, la discriminación, la exhibición de las personas como culpable o víctima, y todo aquello que atente contra los derechos humanos y fundamentales de las personas.

Por lo anterior, la investigación debe de ser objetiva, al igual que el investigador, pues no se trata de crear delitos o delincuentes sino de investigar hechos y proteger personas.⁸²

3.2.3.13 Principio de Carga de la Prueba

La carga de la prueba es exclusiva del Acusador y sus funciones deberá realizarlas con pleno respeto de los derechos fundamentales de los involucrados, pues de lo contrario sus actividades serán ilícitas y nulas, y no podrán tener efectos en juicio.⁸³

3.2.3.14 Principio de exclusión de prueba ilícitamente obtenida

El proceso penal se legitima en la medida en que sea capaz de lograr, entre otros objetivos, el de precisar la verdad histórica sobre un determinado hecho que se considera delictivo. La prueba, es lo que avala y legitima, en su relación con la

⁸² MORALES Brand, José Luis Eloy, op. cit., pp. 245 y 246

⁸³ *Idem.*, p. 244

verdad que es capaz de generar el proceso, una condena. NICOLÁS GUZMÁN afirma lo siguiente: “la prueba es el único instrumento que puede ser utilizado por el juez para determinar que un determinado evento pasado ocurrió en un determinado lugar, en un cierto momento y de una determinada manera, lo cual implica simplemente que, para la decisión del caso, no puede valerse de otros elementos que no sean las pruebas, como podrían ser sus conocimientos personales del caso que debe decidir y que sin embargo no han sido comprobados en el proceso”.⁸⁴

De acuerdo con este principio, dentro del proceso solo se pueden admitir como pruebas aquellas que se han recabado conforme a las normas jurídicas aplicables en cada caso. Si la prueba fue obtenida violando la Constitución o las leyes no puede ser aportada en juicio y, si lo es, la autoridad judicial no podrá tomarla en cuenta al momento de tomar su decisión: la prueba en cuestión sería jurídicamente inexistente e irrelevante. Y también se da el caso que el juzgador podría tomar en cuenta la teoría del “fruto del árbol envenenado”, según la cual es nulo también todo lo que derive de una prueba obtenida ilícitamente, siempre que entre la violación inicial y las pruebas adicionales haya una conexión lógica.

El principio de nulidad de la prueba ilícita se proyecta tanto a lo que los procesalistas llaman “actividad probatoria”, como a la prueba misma. La actividad probatoria comprende: a) los actos procesales y extra-procesales por medio de los cuales se obtiene información que puede ser relevante dentro de un proceso, b) los actos de incorporación de tales elementos dentro del proceso (aportación de fuentes y proposición de medios de prueba); c) los actos procesales por los que se extrae y se pone ante el juzgador la información contenida en tales fuentes, y d) el proceso de valoración de esa información por partes del juez.⁸⁵

⁸⁴ Nicolás Guzmán, cit. por CARBONELL, Miguel, y Enrique OCHOA, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, op. cit., p. 110

⁸⁵ CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, op. cit., p. 141

Este principio se encuentra regulado en el artículo 20 constitucional, literal A, fracción IX: “Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.

3.2.3.15 Principio de Pluralidad de Instancias

Este principio está regulado en el artículo 23 constitucional: “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

Conforme a lo señalado, el principio está relacionado con el derecho de impugnar o recurrir las decisiones judiciales, a fin que sean revestidas, y en su oportunidad revocadas o declaradas nulas, por el inmediato superior jerárquico (denominado *Ad quo* u órgano revisor).

En este caso, hay un Tribunal que tiene la capacidad conferida por ley de revisar lo que hizo otro, y que no sean diferentes Tribunales los que conocen del caso ni que el mismo vuelva a repetirse en su totalidad; es decir, esto se da a través de la interposición de un recurso o amparo, ya que lo impugnado ha de llegar a un Tribunal de diferente grado para que este analice los fundamentos de la impugnación y determine si la misma es o no procedente, es decir, si los argumentos son de tal naturaleza convincentes que lleven a la conclusión que la resolución impugnada no puede mantenerse.⁸⁶

⁸⁶ BENAVENTE Chorres, Hesbert, et al, *Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales*, op. cit., pp. 106-108

3.2.3.16 Indemnización por error de la autoridad

Este derecho a ser indemnizado no surge solamente en el caso de detención arbitraria, sino también por error judicial, es decir, cuando una persona es condenada indebidamente o cuando ha sufrido prisión preventiva fuera de los casos legalmente previstos.⁸⁷ Los sujetos involucrados en el procedimiento penal tienen derecho a impugnar las decisiones que les perjudiquen, además de que se restablezcan sus derechos.

En caso de que se compruebe error en la decisión, da lugar a una reparación pecuniaria por parte del Estado, indemnización prevista en el artículo 113 constitucional párrafo segundo: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, además de ser prevista en el artículo 1 párrafo tercero de la Carta Magna. Así mismo, se encuentra en el artículo 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Estado es una forma de evitar detenciones arbitrarias o indebidas por parte de las autoridades; da por efecto, que cualquier persona que fuere víctima de una detención arbitraria recibirá una indemnización económica, con independencia de las responsabilidades penales, administrativas y/o civiles a que se hiciera acreedor el sujeto que llevo a cabo la detención indebidamente, incluso el Estado podrá repetir y requerir el pago a quien haya provocado el error.

⁸⁷ CARBONELL, Miguel, y Enrique OCHOA, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, op. cit., p. 129

CAPÍTULO IV

EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN MÉXICO

4.1 Características principales del proceso acusatorio

Una alternativa al sistema inquisitivo es el sistema acusatorio adversarial. La principal característica de un sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y son cada una responsabilidad de instituciones distintas. A grandes rasgos podemos hablar de cuatro etapas en el proceso penal; en cada una de ellas las funciones de acusar y juzgar son responsabilidad de autoridades distintas.

En los sistemas acusatorios es común que la investigación sea un esfuerzo coordinado entre el Ministerio Público (o fiscal de la Nación) y la Policía Judicial (o de investigación). En una segunda etapa, el Ministerio Público decidirá, a partir de la evidencia científica recabada, si hay materia para acusar a una persona determinada sobre la realización de un delito (en este momento se produce el ejercicio de la acción penal) y en su caso pedir medidas cautelares.

En tercer lugar, un Juez de Garantías (o Juez de Control de Garantías) vigila que durante la etapa de investigación se respeten derechos fundamentales de víctimas y acusados. En ese ánimo, ante el ejercicio de la acción penal debe de resolver la admisibilidad de la acusación o su rechazo y establecer en su caso las medidas cautelares procedentes. Finalmente, el Juez de Tribunal Oral, que es un órgano distinto al de garantías, evaluará en igualdad de circunstancias las pruebas presentadas en audiencia pública por el Ministerio Público, la víctima y el acusado, y determinará objetivamente e imparcialmente su culpabilidad o inocencia.⁸⁸

⁸⁸ CARBONELL, Miguel, y Enrique OCHOA, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, op. cit., pp. 33 y 34

Así, en un sistema acusatorio el Juez no participa en los procesos de investigación, ni el Ministerio Público juzga, directa o indirectamente, la culpabilidad o inocencia del acusado. Cada institución tiene su esfera de responsabilidad dentro del sistema penal, pero a diferencia de los sistemas inquisitivos, las funciones son exclusivas y no se sobreponen.

4.2 DIFERENCIAS ENTRE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA MIXTO Y EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

Conforme a lo señalado en capítulos anteriores, es necesario describir las diferencias fundamentales de los sistemas de justicia penal a partir de la reforma constitucional, tanto del sistema mixto como del acusatorio, tomando como referencia lo expuesto por MIGUE CARBONELL en una de sus obras:⁸⁹

4.2.1 SISTEMA MIXTO

- Concentración de las Funciones de investigar, acusar y juzgar en una misma autoridad, en este caso, el Ministerio Público investiga, acusa y juzga la culpabilidad o inocencia del acusado.
- El acusado es objeto de investigación, participa en pocas ocasiones, se le asigna defensor de oficio a partir de que existe una acusación en su contra, y su abstención a declarar constituye una presunción de culpabilidad.
- La detención opera como regla general para todos los delitos. La prisión preventiva es una medida cautelar muy común.
- La víctima participa de manera indirecta en la investigación y durante el proceso, si con anterioridad solicita la coadyuvancia. El sistema penal castiga al culpable del delito, pero a la víctima no se repara el daño de manera total.

⁸⁹ CARBONELL, Miguel, y Enrique OCHOA, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, op. cit., pp. 37-39 p.30

- El sistema es escrito para construir un expediente. Y lo que no existe en el expediente no existe en el proceso.
- Es secreto, porque el acceso al expediente está limitada para las partes, parcial durante las etapas procesales y/o general un vez que ha concluido el caso con sentencia del Juez.
- El juez puede delegar a funcionarios menores en el juzgado la celebración de diversas etapas procesales.
- Las audiencias de un mismo caso pueden llevarse a cabo en sesiones separadas entre sí.
- La víctima y el acusado no tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez.
- El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable. El Estado debe agotar todas las etapas el procedimiento penal para cada uno de los casos que es de su conocimiento.
- Las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado. (*Prueba tasada*)
- Todo debe quedar por escrito en el expediente. Se destina un amplio esfuerzo institucional para cumplir las formalidades del proceso.
- El Juez puede decidir en privado con base en el expediente, posiblemente sin haber escuchado directamente a la víctima y al acusado, y frecuentemente a partir de un proyecto de sentencia preparado por un funcionario del juzgado.

4.2.2 SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

- Separación de las Funciones de Investigar, acusar y juzgar en autoridades distintas: la Policía de Investigación [investiga]; Ministerio Público [acusa]; Juez de Control [acepta o rechaza a procedencia del caso y dicta medidas cautelares para proteger los derechos de las víctimas y los acusados]; Juez de Juicio [juzga la culpabilidad inocencia del acusado].

- El acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso. Tiene acceso a la información de lo que se le acusa. Se le presume de inocente mientras dure el proceso. Tiene acceso a un abogado de oficio a partir de su detención, e igualdad de oportunidades procesales que su acusador.
- La libertad es la regla general y la detención es la excepción. Se utilizan otras medidas cautelares que no privan, necesariamente, al acusado de su libertad.
- La víctima participa en las investigaciones, se le informa el desarrollo del proceso, participa directamente en la audiencia ante el Juez y el sistema busca resarcir el daño que ha sufrido.
- El sistema es oral, con el fin de que las pruebas que no se desahoguen durante la audiencia pública no existen para el proceso (salvo mínimas excepciones).
- Son públicas las audiencias del proceso, salvo sus excepciones.
- El juez tiene que estar presente en la celebración de las audiencias del proceso. (*Principio de Inmediación*)
- La audiencia pública de un mismo caso es continua. (*Principio de Concentración*)
- El objeto del proceso penal es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. El Estado permite la suspensión del proceso para aceptar sistemas alternativos para la solución de controversias y procesos penales simplificados o abreviados. (*Principio de Oportunidad*)
- Todas las partes del proceso ofrecen sus pruebas en igualdad de condiciones en la audiencia pública. El valor de la prueba no está predeterminado previo a la audiencia. (*Principio de Igualdad*)
- Las formalidades legales tienen como objeto recoger o garantizar el debido proceso de ley y los principios que de ahí derivan como legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral. (*Debido proceso legal*)

- El juez decide en público, después de haber escuchado a todas las partes y con fundamento en las pruebas desahogada durante la audiencia pública y oral.

CONCLUSIONES

En la actualidad, el moderno proceso penal conserva tal principio, dado que, el Ministerio Público recoge las denuncias y las pretende ante un juez mediante la acción penal, que es pública, única e indivisible que ha reivindicado para sí, y en consecuencia estos principios del proceso acusatorio subsisten actualmente, habida cuenta el Juez no inicia proceso sin ejercicio previo de la acción

Las ideas de este nuevo modelo conlleva a una nueva estructura y funcionamiento, la cual podría construirse a través de las siguientes entidades operativas, como un órgano público autónomo de investigación (autonomía al Ministerio Público); órgano público autónomo de la defensa (autonomía de la Defensoría de Oficio); las figuras del juez de control, juez de juicio y juez de ejecución de penas; centros de readaptación social, y de ejecución de penas.

Un sistema de justicia penal acusatorio adversarial, es aquel donde el acusador y la defensa no tienen ventajas uno frente al otro, son iguales en proporcionar pruebas, así como el goce y ejercicio de derechos, los cuales se encuentran controladas por el Juez, quien es el único que puede dar valor a lo que se le presente, la única que puede autorizar afectación a derechos fundamentales, y por lo tanto, la única que puede declarar la existencia del delito y la culpabilidad de una persona.

El primer órgano que participa dentro del sistema de justicia penal, es el Ministerio Público e colaboración de la policía, que decide y selecciona los hechos que ingresarán al juicio. Esta institución, dependiente del Poder Ejecutivo, es la que tienen el mayor poder político en decidir sobre la criminalización de sujetos.

Así mismo, la función de juez no es investigar, ya que afectaría su imparcialidad; es por lo que con el principio acusatorio, el juez participara en diferentes fases del procedimiento pero sin el mismo en cada una de ellas, y que el juez en este caso el

de control, el de juicio y el de ejecución, ejercerán sus funciones con objetividad, imparcialidad.

La finalidad del sistema de justicia penal es la de investigar un hecho y verificar si el mismo constituye o no un delito, pero ello no implica que puedan emplearse cualquier tipo de medios para obtener a toda costa, el conocimiento de esa realidad.

La reforma, implica un control jurisdiccional de todas las fases del Sistema de Justicia Penal, desde el inicio de la averiguación previa hasta que case ejecutoria la sentencia, lo que lograra disminuir las violaciones a derechos humanos. Busca que el Ministerio público y la policía, realicen con eficacia y profesionalismo sus funciones de investigación, no traten de obtener pruebas en forma ilícita, con tal de acreditar el hecho punible, las cuales pueden beneficiar o perjudicar al imputado. Se transmite el poder y las funciones del Ministerio Público y de la administración penitenciaria a los órganos jurisdiccionales, para que se realice eficazmente el derecho a los ciudadanos de ser juzgados y ejecutados por los mismos jueces de manera justa.

En este orden de ideas, hay que hacer énfasis, en que la nueva reforma ha estado sujeta a la crítica de estudiantes, docentes y doctrinarios del derecho, señalando el nuevo sistema de justicia penal como ineficaz, utópico, ilógico e imposible para llevarse a cabo en la sociedad actual; por lo anterior hay que tomar en consideración que la reforma estableció un periodo razonable para su implementación y la actualización a los miembros de la comunidad jurídica, por lo que en opinión personal lo único que puedo manifestar es que los gastos para remodelaciones y construcciones de las instalaciones será tardío, pero en cuanto a la práctica del derecho penal acusatorio adversarial no habrá problema ya que como en cualquier lugar que ha iniciado el ejercicio de este sistema, siempre habrá reformas para mejorar el sistema de justicia a favor de la colectividad. Lo anterior surtirá efectos, si todos lo que se involucran directa o indirectamente con

la reforma ponen de su parte para que los derechos de la sociedad sean respetados conforme al principio de legalidad, obteniendo una justicia más equitativa.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- BENAVENTE Chorres, Hesbert, *Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*, 2ª ed., Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2012.
- BENAVENTE Chorres, Hesbert, et al, *Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales*, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2009.
- CARBONELL, Miguel, y Enrique OCHOA, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008.
- GARCÍA Ramírez, Sergio, *Proceso Penal y Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 1976.
- MARTÍNEZ Garza, Julio Cesar, *Proceso Penal Oral*, Lazcano Garza Editores, México, 2009.
- MORALES Brand, José Luis Eloy, *Sistema de Derecho Penal Acusatorio Adversarial en México*, Ángel Editor, México, 2011.
- OVALLE Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., Oxford University Press México S.A. de C.V., México, 2009.
- PASTRANA, Juan David, y Hesbert BENAVENTE, *El Juicio Oral Penal "Técnicas y estrategias de Litigación Oral"*, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2009.
- PASTRANA, Juan David, y Hesbert BENAVENTE, *Implementación del proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2009.
- VELÁZQUEZ Estrada, Alfonso, *Nuevo Sistema de Justicia Penal para México*, (Coeditores; Senado De La Republica "LXI Legislatura", Comisión De Biblioteyca Y De Asuntos Editoriales; El Poder Judicial Del Estado De México,

Universidad Autónoma Del Estado De México “Facultad De Derecho”, Miguel Ángel Porrúa, Libros-Editor), México, 2009.

- CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2010.
- NATAREN, Carlos F., Beatriz E. RAMÍREZ, *Litigación Oral y Practica Forense Penal*, Primera Edición, Oxford University Press México S.A. de C.V., México, 2011.

Leyes

- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Americana de los Derechos Humanos
- Declaración Universal de los Derechos Humanos